

Expediente N° 59394 T.D. 31534793

Solicitante: Edgar Quispe Yuca

Asunto: Requerimiento y documentos del procedimiento de selección

Referencia: Formulario S/N de fecha 28.AGO.2025 – Consultas sobre la

Normativa de Contrataciones Públicas.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Edgar Quispe Yuca formula varias consultas relacionadas a la elaboración del requerimiento y los documentos del procedimiento de selección en el marco de lo que establecía la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión <u>no se encuentra vinculada</u> <u>necesariamente a situación particular alguna</u>.

## 2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- "anterior Ley" a la aprobada mediante la Ley N° 30225 y sus modificatorias.
- "anterior Reglamento" al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-





2018-EF y sus modificatorias.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1. "Al elaborar las Bases o Documentos del Procedimiento de Selección ¿ Quién es el responsable de elaborar el Requerimiento y quien es el responsable de elaborar las Bases o documentos del Procedimiento de Selección?" (Sic.).
- 2.1.1. Por un lado, debe indicarse que el artículo 16 de la anterior Ley, con el que era concordante el artículo 29 del anterior Reglamento, establecía que el área usuaria era la dependencia de la Entidad que requería los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de la adecuada formulación¹ de las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico que constituían el requerimiento de bienes, servicios y obras, respectivamente, el que debía contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debía ejecutarse.
- 2.1.2. Al respecto, el numeral 29.3 del artículo 29 del anterior Reglamento establecía que el requerimiento no podía incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limitaran o impidieran la concurrencia de estos u orientaran hacia uno de ellos.

Asimismo, el numeral 29.6 establecía que el requerimiento incluía las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulaban el objeto de la contratación con carácter obligatorio; y podían incluir también disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: (i) sirvieran para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; (ii) se verificara que existiera en el mercado algún organismo que pudiera acredita el cumplimiento de dicha norma técnica; y (iii) no contraviniera las normas de carácter obligatorio mencionadas.

Por otra parte, el numeral 29.11 del artículo 29 del anterior Reglamento establecía que, el requerimiento podía ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad, precisando que cualquier modificación debía contar con la aprobación del área usuaria.

2.1.3. En este punto, corresponde indicar que el artículo 42 del anterior Reglamento establecía que el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) llevaba un expediente del proceso de contratación, en el que se ordenaba, archivaba y preservaba la información que respaldaba las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las

Es pertinente precisar que la anterior normativa de contrataciones del Estado establecía que el área usuaria era responsable por la <u>formulación</u> del requerimiento; pero no debe perderse de vista que, por ejemplo en el caso de contrataciones de alta especialidad, de gran envergadura, o incluso en el caso de contrataciones de ejecución de obra, la Entidad podía contratar la elaboración de las especificaciones técnicas, los términos de referencia, o la consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de obra. Es importante, entonces, diferenciar entre la responsabilidad del área usuaria sobre la correcta formulación del requerimiento y la elaboración propiamente.





obligaciones derivadas del contrato.

Asimismo, debe indicarse que este expediente debía ser aprobado, dicha actuación (la aprobación del expediente) era requisito necesario para convocar el procedimiento de selección. Para poder ser aprobado, el expediente de contratación debía reunir el contenido que enlistar el numeral 42.3 del artículo 42 del anterior Reglamento; así, entre otra información que debía ser parte del expediente para poder aprobarse, se encontraba el requerimiento.

2.1.4. Por otra parte, el artículo 43 del anterior Reglamento establecía que el órgano a cargo del procedimiento de selección se encargaba de su preparación, conducción y realización hasta su culminación. Así, para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designaba un comité de selección para cada procedimiento; mientras que la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada<sup>2</sup>, la Comparación de Precios y la Contratación Directa estaban a cargo del OEC.

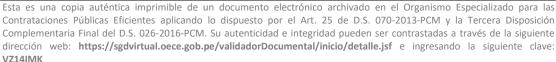
Al respecto, el artículo 47 del anterior Reglamento establecía que el órgano a cargo del procedimiento de selección —es decir, el OEC o el Comité de selección, según correspondiera— elaboraba las Bases<sup>3</sup> del procedimiento de selección, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprobaba el OSCE<sup>4</sup> y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

En concordancia con ello, el artículo 48 del anterior Reglamento establecía que — entre otra información— las Bases debían contener como mínimo: (i) la denominación del objeto de la contratación; (ii) el requerimiento, es decir, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, según correspondiera; (iii) el valor referencial, de corresponder; (iv) el sistema de contratación; (v) los requisitos de calificación; entre otros elementos.

- 2.1.5. Como se advierte, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 47 del anterior Reglamento, la formulación del requerimiento era responsabilidad del área usuaria; y la responsabilidad de la elaboración de los documentos del procedimiento de selección era del órgano a cargo del procedimiento de selección, es decir, el Comité de selección o el OEC, según correspondiera.
- 2.2. "El Numeral 29.6 del Reglamento (Aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF), consigna que el Requerimiento (Para bienes y servicios) incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o

Es pertinente precisar que la denominación Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado estuvo vigente hasta el 21 de abril del presente año (2025), es decir, durante la vigencia de la Ley N° 30225. Posteriormente, a partir del 22 de abril, con la entrada en vigencia de la Ley N° 32069, la denominación cambió a Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes.







Cabe precisar que el numeral 43.2 del artículo 43 del anterior Reglamento establecía que si la Entidad lo consideraba necesario, podía designar un Comité de selección para la subasta inversa electrónica y la adjudicación simplificada.

Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 47 del anterior Reglamento, los documentos del procedimiento de selección eran las bases, las solicitudes de expresión de interés para la Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para la Comparación de Precios, los que se utilizaban atendiendo al tipo de procedimiento de selección.



sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. En el supuesto que un proceso de selección este en la etapa de convocatoria y/o consultas y observaciones, y en el Ente Rector del objeto de la convocatoria, emite normas, en la cual por ejemplo señalan que el objeto de la convocatoria debe de estar acompañada de certificaciones, autorizaciones, pruebas, etc., en tal supuesto es necesario que el Comité de Selección o el OEC, comunique al área usuaria, o el Comité de Selección o el OEC al ser norma expresa (Ley), pueden incluirlas en las Bases Administrativas de mutuo propio sin involucrar a las demás áreas" (Sic.).

Como se indicó al desarrollar los alcances para absolver la consulta anterior, el requerimiento debía contener las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulaban el objeto de la contratación con carácter obligatorio, y también podía incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario.

Ahora bien, la anterior normativa de contrataciones del Estado, establecía las etapas que constituían cada uno de los procedimientos de selección que contemplaba. Así, algunos de los procedimientos de selección contemplaban la etapa de consultas y observaciones.

En esta etapa de consultas y observaciones, todo participante del procedimiento podía formular consultas, las que eran solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases, así como formular observaciones a las bases de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tuviera relación con el objeto de contratación.

Era posible que a partir de la etapa de consultas y observaciones, el órgano a cargo del procedimiento pudiera advertir algún aspecto que debía ser modificado o ajustado en el requerimiento, no obstante, en virtud de lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29 del anterior Reglamento —ya citado—, las modificaciones realizadas al requerimiento debían contar con la aprobación del área usuaria.

2.3. "Las Bases Administrativas de un Proceso de Selección posteriores, están conformadas por dos Secciones (Sección General - Sección Específica), y sus respectivos capítulos (...) La consulta es, en que Sección y Capítulo interviene el Área usuaria (...)" (Sic.).

Como se indicó al absolver la primera consulta el área usuaria era responsable de la formulación del requerimiento, el que luego era incluido en las Bases del procedimiento de selección, cuya elaboración era responsabilidad del órgano a cargo del procedimiento de selección.

2.4. "En el sub índice denominado 2.2.1.1 "documentos para la admisión de oferta" de la Sección Específica, la misma que se encuentra dentro del numeral 2.2.1 "El contenido de las ofertas" del capítulo II: DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Precísime si el área usuaria interviene en su contenido, redacción y si se necesita y/o requiere de su aprobación en las modificaciones que se necesiten?, de ser





contrario indíqueme que funcionario es el encargado de velar por su contenido y redacción" (Sic.).

Como se indicó al absolver las consultas previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del anterior Reglamento, la elaboración de las Bases del procedimiento de selección se encontraba a cargo del órgano a cargo del procedimiento de selección, que podía ser un Comité de selección o el OEC, de corresponder. Es importante no olvidar que para la elaboración de las Bases, el órgano a cargo del procedimiento debía emplear las Bases Estándar aprobadas el OSCE—las que contenían indicaciones para la correcta elaboración de las Bases, precisando elementos que debían ser eliminados o que debían mantenerse allí como parte de la redacción final de las Bases—, además de la información técnica y económica del expediente de contratación.

2.5. "El Órgano Encargado de las Contrataciones o el Comité de Selección al conocer de una disposición legal concerniente al objeto de la convocatoria donde dispone la inclusión de autorizaciones, certificados, pruebas, la OEC y/o Comité de Selección están en la obligación de comunicar a alguna dependencia de la Entidad para modificar las Bases Administrativas, habida cuenta que ya es un mandato Legal" (Sic.).

Como se indicó al absolver la segunda consulta, era posible que a partir de las consultas y observaciones, el órgano a cargo del procedimiento pudiera advertir algún aspecto que debía ser modificado o ajustado en el requerimiento, no obstante, en virtud de lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29 del anterior Reglamento —ya citado—, las modificaciones realizadas al requerimiento debían contar con la aprobación del área usuaria.

## 3. CONCLUSIONES

- 3.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 47 del anterior Reglamento, la formulación del requerimiento era responsabilidad del área usuaria; y la responsabilidad de la elaboración de los documentos del procedimiento de selección era del órgano a cargo del procedimiento de selección, es decir, el Comité de selección o el OEC, según correspondiera.
- 3.2. Era posible que a partir de la etapa de consultas y observaciones, el órgano a cargo del procedimiento pudiera advertir algún aspecto que debía ser modificado o ajustado en el requerimiento, no obstante, en virtud de lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29 del anterior Reglamento —ya citado—, las modificaciones realizadas al requerimiento debían contar con la aprobación del área usuaria.
- 3.3. El área usuaria era responsable de la formulación del requerimiento, no de la elaboración de las Bases, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del anterior Reglamento, la elaboración de las Bases era responsabilidad del órgano a cargo del procedimiento de selección.
- 3.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del anterior Reglamento, la elaboración de las Bases del procedimiento de selección se encontraba a cargo del órgano a cargo del procedimiento de selección, que podía ser un Comité de





selección o el OEC, de corresponder. Es importante no olvidar que para la elaboración de las Bases, el órgano a cargo del procedimiento debía emplear las Bases Estándar aprobadas el OSCE —las que contenían indicaciones para la correcta elaboración de las Bases, precisando elementos que debían ser eliminados o que debían mantenerse allí como parte de la redacción final de las Bases—, además de la información técnica y económica del expediente de contratación.

Jesús María, 24 de septiembre de 2025

Firmado por

## PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.

